

RECURSO DE QUEJA

HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO <hacplex2020@gmail.com>

Lun 1/08/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D. Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN - QUEJA

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COBASEC LTDA

Demandado: ALMAGRARIO S. A.

Radicado No. 2022 – 00094 – 00

HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'606.417 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 198340 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad limitada **COBASEC LIMITADA**; por medio de la presente respetuosamente me permito interponer y sustentar en debida forma el **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, Notificado en el Estado No. 64 del veintisiete (27) del mismo Mes y Año, por medio del cual se negó el Recurso de Apelación contra la providencia del seis (6) de mayo de 2022.

Señora:

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN - QUEJA

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COBASEC LTDA

Demandado: ALMAGRARIO S. A.

Radicado No. 2022 – 00094 – 00

HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'606.417 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 198340 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad limitada **COBASEC LIMITADA**; por medio de la presente respetuosamente me permito interponer y sustentar en debida forma el **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, Notificado en el Estado No. 64 del veintisiete (27) del mismo Mes y Año, por medio del cual se negó el Recurso de Apelación contra la providencia del seis (6) de mayo de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, Revocar el auto de fecha 26 de julio de 2022, Notificado en el Estado No. 64 del veintisiete (27) del mismo Mes y Año, mediante el cual el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D. C., Negó el recurso de Apelación contra la providencia del seis (6) de mayo de 2022; y en su lugar conceder el Recurso de Apelación contra el mencionado pronunciamiento interlocutorio.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el Recurso de Apelación, solicito respetuosamente a su Despacho expedir, con destino a la Sala Civil (Reparto) del Honorable

Tribunal Superior de Bogotá, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del Recurso de Queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El día Quince (15) de Julio del año 2019, la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada GCOBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL suscribió un Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con la Empresa ALMAGRARIO S. A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, cuyo objeto es la PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

SEGUNDO: Dichos servicios se prestaron en las Bodegas de la Demandada localizadas en diferentes zonas del País.

TERCERO: El valor total del servicio contratado inicialmente fue la suma de CIEN MILLONES OCHOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 100'806.177.oo); valor que se incrementaría de acuerdo al aumento del Salario Mínimo de cada año y a los servicios que Demandada la Demandada y Contratante.

CUARTO: La Demandada ALMAGRARIO S. A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, adeuda a COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL las facturas electrónicas Nos. FRA EBT – 774; FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FRA EBT - 813; FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FRA EBT – 867; FRACATURA ELECTRONICA DE VENTA No. FRA EBT - 906; FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FRA EBT - 907; FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FRA EBT - 908; FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FRA EBT - 909; para un total de: MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1'164'512.831.oo).

QUINTO: En procura del cobro judicial de los citados títulos valores. La Sociedad COBASEC LTDA impero el respectivo Proceso Ejecutivo.

SEXTO: Dicha Litis le fue repartida al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de esta ciudad, EL CUAL LO RADICO BAJO EL No. 2022 – 00094.

SEPTIMO: Es de anotar desde ya Señores Magistrados, que en el Hecho No. TRECE (13) del libelo genitor, se indicó con absoluta claridad y precisión que la Sociedad Demandada ALMAGRARIO S. A, se encontraba desde el 26 de abril de 2019 en Proceso de Reorganización, así mismo en el Hecho No. CATORCE (14) de la Demanda, se anotó con las facturas aquí cobradas NO hacían parte del Proceso de Reorganización de ALMAGRARIO ya que los servicios se habían prestado con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización, por lo cual se podrían cobrar ejecutivamente.

OCTAVO: Mediante providencia del siete (7) de abril de 2022, el Juzgado INADMITIO la Demanda, nótese que, en el estudio previo, ya el juzgador tenía conocimiento de la situación por la que atravesaba la Demandada y que los títulos valores ejecutados, NO podían ser cobrado dentro del proceso de Reorganización por prohibición del Artículo 71 de la Ley 1116 de 2006; la Demanda fue Subsanaada dentro del término legal.

NOVENO: El seis (6) de mayo de 2022, esa célula judicial, Resolvió Rechazar la Demanda, argumentando para ello la falta de competencia, ya que el asunto debía ventilarse, en la Superintendencia de Sociedades.

DECIMO: Dentro del término de ley, se interpusieron en debida forma el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del Auto calendado 6 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, Resolvió RECHAZAR DE PLANO la Demanda; de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del CGP y el Artículo 321 – 4 ibídem.

ONCE: Con interlocutorio del 26 de julio de esta anualidad, el juzgado de conocimiento Decidió RECHAZAR por improcedentes los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto del 6 de mayo de 2022, con énfasis en el artículo 139 del CGP.

DOCE: El auto que rechazo la Demanda, puede ser objeto del recurso de alzada por expresa disposición del numeral 1º del artículo 321 de la Ley 1264 de 2012; medio de impugnación que no puede ser negado por el Juez de Primera Instancia, razón por la cual se impetra el Recurso de Reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del Recurso de Queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del CGP.

En sustento de los presupuestos de admisibilidad que tiene la Demanda Ejecutiva, en contravía de la errónea y errada interpretación que de la Ley 1116 de 2008 hace el Juzgado 3º Civil del Circuito, radica en el hecho de no observar como claramente se indica en la Demanda, que las facturas que se pretenden cobrar judicialmente ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no hacen parte del proceso de reorganización de la Demandada ALMAGRARIO S. A, las mismas se generaron y fueron aceptadas con posterioridad al 26 de abril de 2019, son servicios prestados post reorganización, y el artículo 71 de la norma de insolvencia empresarial (Ley 1116 de 2006) permite su cobro ejecutivo.

Y es que no podría ser de otra manera, pues, de lo contrario, estas obligaciones no se podrían cobrar, ya que las mismas no hacen parte del pasivo reorganizarle de la empresa Demandada, cuya fecha de corte es el 26 de abril de 2019.

En Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho, los jueces se encuentran sujetos entre otras a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato.

Así mismo el Artículo 230 superior nos señala con claridad meridiana que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”.

Así mismo, nos enseña el artículo 6 de nuestra norma sustancial que la ignorancia de ley no excusa su cumplimiento, ello en armonía con el principio general del derecho *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*, que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos (promulgación y publicación); y con más exigencia los operadores judiciales.

El Juzgado 3º Civil del Circuito, con todo respeto lo digo, desconoce la Ley 1116 de 2006 y los efectos del Proceso de Reorganización Empresarial, al cual como se indicó en la Demanda y lo advierte esa célula judicial en la providencia recurrida, la aquí Demandada ALMAGRARIO S. A. se encuentra en Proceso de Reorganización Empresarial desde el 26 de Abril de 2019.

La Ley Concursal (Ley 1116 de 2006) tiene como finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. De igual manera pretende hacer valer los principios orientadores de universalidad e igualdad de dicho régimen.

Lo anterior su señoría, aplica para las Obligaciones que quedaron incluidas dentro del Pasivo Reorganizable, lo que la Señora Juez no noto, observo, analizo, es que las Facturas cobradas en este juicio ejecutivo, no están incluidas en ese pasivo presentado a consideración de la Superintendencia de Sociedades por la Deudora-Almagrario;, por una sencilla razón, es que las mismas se causaron y generaron

por servicios prestados con posterioridad a que ALMAGRARIO S. A. fuera admitida al Proceso de Reorganización Empresarial, es decir, NO están incluidas en ese pasivo, razón por la cual dichas Obligaciones en virtud de la misma ley 1116 de 2006 (artículo 71), pueden ser objeto de cobro judicial, y en tal virtud es posible que se libre Mandamiento de Pago en contra de una Empresa en Reorganización Empresarial por aquellas Deudas u Obligaciones que se causen con posterioridad a la admisión por parte de la Superintendencia de Sociedades a tal proceso; no es plausible en virtud al principio y derecho a la igualdad como lo anota el Despacho que dicha disposición solo abarque a las obligaciones de índole fiscal y/o de impuestos, notemos que la Ley no hizo tal distinción, y donde la ley no hace distinción le está vedado al operador judicial hacerla.

De mantenerse esta negativa, se estaría configurando una vía de hecho judicial en contra de COBASEC LTDA, de su patrimonio, y así mismo una vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, acciones que causarían un enorme perjuicio, carga que no está en la obligación de resistir.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el presente proceso.

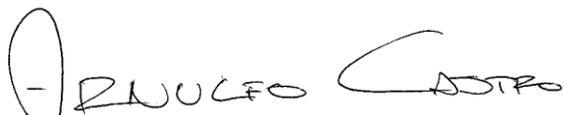
ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del Proceso en referencia, es competente para conocer del Recurso de Reposición interpuesto. Para conocer del Recurso de Queja es competente el Señor Magistrado (Reparto) de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ARNULFO CASTRO". The signature is written in a cursive style with a large initial letter.

HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO

C. C. No. 79'606,417 de Bogotá

T. P. No. 198340 del C. S. de la J.